



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Sexta de Decisión laboral

ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA
Magistrado Ponente

Auto Interlocutorio No. 153

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado	76001-31-05-005-2024-00375-01
Juzgado Origen	QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Demandante	CLEMENCIA MEJÍA GONZÁLEZ
Demandado	- COLPENSIONES - PORVENIR S.A. - COLFONDOS S.A.
Link del Expediente	ORD 76001310500520240037501

En Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025), se procede a estudiar la viabilidad de conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

Clemencia Mejía González instauró demanda ordinaria laboral contra Colpensiones y Porvenir S.A., con el fin de que se declarara la ineficacia del traslado de régimen pensional del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado el 20 de septiembre de 2000, así como el traslado con destino a Colpensiones, de todos los valores de la cuenta individual, con sus respectivos emolumentos jurídicamente viables, y se ordene a Colpensiones afiliarse a mi poderdante sin dilación alguna al Régimen de Prima Media con prestación Definida.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, al que correspondió el trámite de la primera instancia, por medio de sentencia de primer grado resolvió:

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por los entes demandados.

SEGUNDO: Declarar la ineficacia de la afiliación realizado por Clemencia Mejía González al RAIS administrado inicialmente por Colfondos S.A., realizado el 20/09/2000, y posteriormente, a Porvenir S.A., en consecuencia, se ordena la afiliación al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.

TERCERO: Condenar a Colfondos S.A., y Porvenir S.A., a transferir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, el saldo total de la cuenta de ahorro individual de la señora Clemencia Mejía González, de condiciones civiles ya conocidas en el plenario por el tiempo en que permaneció afiliada a la actora al Rais, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, el concepto de fondo de garantía de pensión mínima, bonos pensionales, -si los hubiere constituidos-, y demás emolumentos que hubiere recibido con ocasión a la afiliación del actor al RAIS; así como los gastos de administración previstos en el literal q) del Art. 13 y el Art. 20 de la Ley 100 de 1993 debidamente indexados, con cargo al patrimonio propio de Colfondos S.A., y Porvenir S.A. Los conceptos a devolver deberán ser discriminados con sus respectivos valores, el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se le concede a Colfondos S.A., y Porvenir S.A., el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de la ejecutoria de la sentencia, y una vez recibidos, por COLPENSIONES esta contará con el mismo término para actualizar y entregar a la demandante su historia laboral.

CUARTO: CONDENAR que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones-, aceptar la afiliación al régimen de prima media con prestación definida de la señora Clemencia Mejía González, debiendo recibir la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, incluyendo las cotizaciones, rendimientos financieros, seguros previsionales, bonos pensionales y los gastos de administración fondo garantía de pensión mínima y demás emolumentos que hubiere cotizado la actora al RAIS.

QUINTO: CONDENAR a Colfondos S.A., y Porvenir S.A., a reintegrar si los hubiere a la demandante, los valores aportados por concepto de cotizaciones voluntarias, que se encuentren en la cuenta de ahorro individual, previo a efectuar el traslado de los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones-.

SEXTO: Condenar en costas a Colfondos S.A., Porvenir S.A y Colpensiones por haber sido vencidas en juicio, fijando la suma de un (01) S.M.L.M.V., como agencias en derecho para cada una y en favor de Clemencia Mejía González.

SEPTIMO: Absolver a las entidades Allianz Seguros de Vida S.A., y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., de la integración al contradictorio que solicita Colfondos S.A.

OCTAVO: Condenar en costas a Colfondos S.A., fijando la suma de un (01) S.M.L.M.V., como agencias en derecho en favor de Allianz Seguros de Vida S.A., y Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., para cada una.

NOVENO: Remitir la presente sentencia ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral, por ser la nación garante de las condenas impuestas a Colpensiones, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 69 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y se ordenara oficiar al Ministerio Público y Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”

Al resolver el recurso de apelación de las demandada Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, a través de providencia de 28 de febrero de 2025 y notificada por edicto del 03 de marzo de la misma anualidad, esta Sala de Decisión dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 439 del 25 de noviembre de 2024, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A.; y la excepción de improcedencia de la ineficacia de vinculación sin vinculación previa al RPM propuesta por Colfondos S.A.

TERCERO: ABSOLVER a las demandadas Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A. de todas las pretensiones incoadas por la señora Clemencia Mejía González.

CUARTO: COSTAS Se condena en costas a la parte demandante en las dos instancias. Se fija como agencias en derecho en esta instancia la suma única equivalente a un (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a favor de las demandadas; el juzgado de origen debe tasar las costas en primera instancia. LIQUÍDENSE por el juzgado de origen de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.”

Finalmente, el 17 de marzo de 2025 la demandante promovió recurso extraordinario de casación el cual se advierte fue presentado dentro del término legal.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre ellas, los autos AL2982-2024, AL1896-2024 y AL2300-2024, ha precisado que la viabilidad del recurso extraordinario está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos formales: i). se instaure contra sentencias de segunda instancia que se profieran por el tribunal en procesos ordinarios, salvo que se trate de la casación per saltum; ii). se interponga en el término legal; y iii). por quien le haya sido adversa la decisión en una suma equivalente al interés para recurrir en casación, conforme lo previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tasación que debe realizarse teniendo en cuenta el monto del SMLMV aplicable al tiempo en que se profiera la sentencia que se pretende acusar.

Respecto de este último requisito, la Corte ha señalado que está determinado por el agravio que el impugnante sufre con la sentencia que cuestiona. De modo que, si es la accionada, su interés está delimitado por las decisiones de la sentencia que económicamente la perjudican y, si es el actor, se define con las pretensiones que le fueron negadas o se revocaron en la sentencia de segunda instancia.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, de modo que pueda cuantificarse el agravio sufrido.

En el caso de marras, versa sobre la declaratoria de la ineficacia de la afiliación inicial al RAIS y que el Tribunal revocó, frente a lo cual la Sala de Casación Laboral ha advertido que, pese a tratarse de una pretensión declarativa que, en principio no es cuantificable, esta se debe examinar en torno a la prestación pensional que eventualmente recibiría el afiliado y, por ende, se debe analizar la expectativa de acceder al reconocimiento de la pensión de vejez. Así lo puntualizó la alta Corporación en providencia CSJ SL AL1623-2020:

En el anterior contexto, resulta pertinente precisar que aun cuando de tiempo atrás conforme a la posición mayoritaria de la Sala, se consideró que, la ineficacia del traslado es una pretensión declarativa, que no permite cuantificar o concretar sumas específicas para entrar a considerar este factor como un perjuicio monetario causado a la accionante a efectos de establecer la determinación del interés económico para recurrir, ante la nueva conformación de la Corte, se reexaminó dicho criterio y mediante proveído AL1237-2018 se estableció que la solicitud aludida, está directamente relacionado la prestación pensional a obtener con ocasión de la recuperación régimen de transición.

Y es la precitada circunstancia la que permite que quien ejerce su derecho de acción con el fin de que se declare ineficaz el cambio de régimen por el que optó, no busca simplemente regresarse al fondo pensional al que pertenecía inicialmente por un mero capricho, sino por cuanto considera le resulta más favorable a sus intereses respecto de la prestación que está construyendo; y precisamente, como la misma está en etapa de formación, no podría exigírsele al censor la acreditación de elementos de juicios que den lugar a la cuantificación del perjuicio económico que ello le acarrea, pues ello podría traducirse en una denegación de justicia.

Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta las particularidades del sub judice, si bien es cierto las pretensiones denegadas por el Tribunal, fueron exclusivamente declarativas, en tanto se concretaron a la ineficacia del traslado de régimen y las consecuencias que tal decisión acarrea, la cuantía para recurrir en casación de la parte demandante, debe examinarse en torno a la expectativa de acceder al reconocimiento de la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida, con los requisitos que tales normativas disponen.

Así las cosas, de la documental adosada al plenario, resulta permisible inferir que, si el natalicio de la actora se produjo el 12 de diciembre de 1958, el eventual derecho a la pensión de vejez en el régimen de prima medida con prestación definida, que en el caso específico implica el recuperar la transición, sería adquirido en la misma calenda del año 2013, siempre y cuando, tenga la densidad de semanas exigidas para el efecto.

En consecuencia, si como se dejó visto, la promotora del proceso cumplió la edad mínima exigida en dicho régimen para la calenda ya mencionada, claramente se infiere que tenía para ese momento una expectativa de vida de 27,9 años, según la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera. De ahí que, calculada la incidencia futura por la vida probable de la demandante, al menos con el salario mínimo mensual de la época ante el desconocimiento del respectivo IBL que debía de corresponder, surge como conclusión inevitable que si le asiste interés económico para recurrir en casación.

Luego entonces, la aludida posición jurisprudencial, se ratifica, mediante el presente proveído, invalidando cualquier otro criterio que en sentido contrario se hubiese proferido en torno al interés económico del demandante, en tratándose de controversias donde se reclama la ineficacia del traslado al RAIS.

Así las cosas, conforme los argumentos expuestos, se tiene que Clemencia Mejía González nació el 07 de octubre de 1963, a la fecha cuenta con 62 años de edad, por lo que la expectativa de vida es de 25.3 años fijada en la Resolución No. 1555 de 2010, que tomando como punto de partida el salario mínimo mensual legal vigente, multiplicado por 328,9 mesadas (25.3 años

de expectativa de vida por 13 mesadas al año), el perjuicio económico de la demandante equivale a \$468.189.150.

Por lo tanto, esta Sala concluye que el interés jurídico para recurrir en casación se encuentra satisfecho pues supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos en la norma como cuantía para recurrir en casación y, en ese orden, se deberá conceder el recurso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta del Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por Clemencia Mejía González contra la sentencia que la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali profirió el 28 de febrero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese, Publíquese y Cúmplase



ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

Magistrado Ponente

Katherine Hernández B.
KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada



JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS

Magistrado

Firmado Por:

Alfonso Mario Linero Navarra

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae23b49a02ed9c3d1c49b973ef4d26c9ff7e9e0b86149007c77a8e703d23e6a**

Documento generado en 22/04/2025 09:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>